

**JUICIO ELECTORAL**

**EXPEDIENTE:** SUP-JE-92/2015

**ACTORA:** DORA ELIA GARCÍA  
ESTRADA

**RESPONSABLE:** PRESIDENTE DEL  
PARTIDO ENCUENTRO SOCIAL

**MAGISTRADO PONENTE:** PEDRO  
ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ

**SECRETARIO:** VÍCTOR MANUEL  
ROSAS LEAL

México, Distrito Federal, a veintiséis de agosto de dos mil quince.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación emite sentencia en el sentido de **desechar de plano** la demanda presentada por Dora Elía García Estrada, ante la inexistencia del acto reclamado.

**A N T E C E D E N T E S**

De lo expuesto por la promovente y de las constancias que obran en el expediente se advierte lo siguiente:

**I. Registro de candidaturas a diputaciones al Congreso de la Unión**

**1. Solicitudes.** En veintiséis y veintinueve de marzo de dos mil quince, respectivamente, Encuentro Social solicitó ante el Instituto Nacional Electoral, el registro de sus fórmulas de candidaturas a las diputaciones federales de mayoría relativa, así como de las correspondientes listas de fórmulas de representación proporcional.

**2. Acuerdo de registro.** En sesión especial del pasado cuatro de abril, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral<sup>1</sup> emitió el acuerdo mediante el cual, en ejercicio de la facultad supletoria, se registraron las candidaturas, entre ellas, las postuladas por Encuentro Social.

**3. Aprobación de sustituciones.** Mediante acuerdos de veintidós y veintinueve de abril, así como seis y trece de mayo, el Consejo General aprobó las sustituciones de las candidaturas solicitadas por Encuentro Social, entre otros partidos políticos.

## II. Elección

**1. Jornada electoral.** El siete de junio de dos mil quince, se llevó a cabo la elección.

**2. Cómputos distritales.** El diez de junio siguiente, iniciaron las sesiones de cómputo de la elección de diputados federales, por parte de los trescientos consejos distritales del Instituto Nacional Electoral, y una vez concluidos se declaró la validez de las diversas elecciones por el principio de mayoría relativa y se entregaron las constancias de mayoría a las fórmulas ganadoras.

**3. Cómputos de circunscripción.** El siguiente catorce de junio, los consejos locales del Instituto Nacional Electoral con residencia en las capitales designadas como cabecera de circunscripción y una vez que recibieron los expedientes de la elección de

---

<sup>1</sup> En lo sucesivo, Consejo General.

representación proporcional de los consejos distritales, realizaron los correspondientes cómputos de la votación para las listas regionales.

Hecho lo cual, se remitieron al Secretario Ejecutivo del Instituto Nacional Electoral, las correspondientes copias certificadas de las actas de cómputo de circunscripción y de las actas circunstanciadas de las sesiones del mismo, para que los presente al Consejo General junto con las copias certificadas respectivas de los cómputos distritales.

### **III. Juicio electoral**

**1. Presentación.** El pasado diecisiete de agosto, Dora Elia García Estrada presentó de manera directa ante esta Sala Superior escrito mediante el cual interpone *recurso de asignación*.

**2. Integración de expediente y turno.** Mediante de ese mismo diecisiete de agosto, el Magistrado Presidente de esta Sala Superior acordó integrar el expediente en que se actúa, y ordenó su turno a la ponencia del Magistrado Pedro Esteban Penagos López, para que proponga la resolución que corresponda.

**3. Radicación y requerimiento de trámite.** En su oportunidad, el Magistrado Instructor radicó el asunto y requirió al Presidente del Partido Encuentro Social el trámite del medio de impugnación.

Asimismo, requirió al Secretario Ejecutivo del Instituto Nacional Electoral que remitiera las listas definitivas de fórmulas de candidaturas a diputaciones federales de representación proporcional registradas por Encuentro Social.

**4. Cumplimiento.** En su oportunidad, el órgano partidistas y el Secretario Ejecutivo dieron cumplimiento en tiempo y forma con los requerimientos que se les formuló.

### **C O N S I D E R A C I O N E S**

#### **PRIMERO. Actuación colegiada**

La materia sobre la que versa la presente resolución compete a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, actuando en forma colegiada, porque se trata de determinar lo conducente respecto del escrito presentado por Dora Elia García Estrada, mediante el cual promovió *recurso de asignación*, de manera que lo que al efecto se resuelva no constituye un acuerdo de mero trámite.

Lo anterior es conforme al criterio emitido por este órgano jurisdiccional, en la jurisprudencia **MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR<sup>2</sup>.**

#### **SEGUNDO. Precisión del acto reclamado**

Se estima que para estar en posibilidad de determinar lo que en Derecho proceda respecto del escrito presentado por la

---

<sup>2</sup> Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral. Jurisprudencia, Volumen 1, páginas 447 a 449.

promoviente, de manera previa se debe precisar el acto reclamado.

Dicha promovente manifiesta que fue registrada por Encuentro Social como candidata a diputada federal de representación proporcional en la lista correspondiente a la segunda circunscripción plurinominal. Asimismo, refiere que se presentó en las oficinas del referido partido político y, allí, se le informó que su candidatura le había sido dada a otra persona de Jalisco.

Señala además que el propio Presidente del partido le señaló que no se sabía la posición que ocuparía en la asignación correspondiente, porque el Instituto Nacional Electoral estaba revisando los resultados de las elecciones de diputados, de manera que dependiendo de las posiciones que le correspondieran al instituto político, ella podría quedar fuera de esa asignación y tendría que darse su posición a otro candidato por equidad de género.

La actora también refiere que el pasado trece de agosto, el Presidente del partido publicó en su página de Facebook, una reunión con los candidatos electos, entre los cuales se encontraba una ciudadana de Jalisco como representante de aquella entidad, sin que el nombre de esa persona apareciera en las lista de representación proporcional.

La actora agrega que se presentó en las oficinas del Instituto Nacional Electoral, en donde le entregaron la lista definitiva de candidaturas de representación proporcional correspondiente a la segunda circunscripción de Encuentro Social, en donde aparece en la segunda posición.

**SUP-JE-92/2015**

Por tanto, solicita a esta Sala Superior que se haga valer su candidatura y demanda su posición como candidata de representación proporcional por el despojo que podría darse.

Asimismo, pide que dicho escrito quede como antecedente de una posible impugnación contra su candidatura, y demanda ante las instancias correspondientes recurso de asignación, discriminación, y falta de respecto a su género.

Por tanto, se estima que la actora reclama una supuesta exclusión por parte de Encuentro Social de la lista de candidaturas correspondiente a la segunda circunscripción plurinominal, lo cual transgrede su derecho político electoral de ser votada, con la pretensión de que revoque el acto por el cual se le sustituyó como candidata y se le considere a la propia actora en la asignación de diputados de representación proporcional que en su momento realice el Consejo General.

### **TERCERO. Improcedencia y desechamiento de plano**

#### **a. Decisión**

Según lo establecido por la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en sus artículos 3, apartado 2, inciso c)<sup>3</sup>, 79 y 80,

---

#### <sup>3</sup> **Artículo 3**

[...]

2. El sistema de medios de impugnación se integra por:

[...]

c) El juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano;

[...]

apartado 1, inciso g)<sup>4</sup>, el medio de impugnación idóneo para combatir los actos y resoluciones de los partidos políticos por supuestas violaciones a los derechos fundamentales de sus afiliados, precandidatos y candidatos, como en el caso, es el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, por lo cual éste sería procedente para analizar la sentencia impugnada.

En principio, cabe la posibilidad de reencauzar el presente medio de impugnación a dicho juicio ciudadano, sin embargo, como con ello no se podría alcanzar eficacia jurídica alguna, dado que se actualiza una causal de improcedencia que impide entrar al estudio de fondo del presente asunto, lo procedente es desechar la demanda.

#### **b. Justificación**

Se estima que el medio de impugnación es improcedente de conformidad con en el artículo 9, apartado 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en virtud de la inexistencia del acto reclamado, lo que conduce al desechamiento de la demanda.

---

#### <sup>4</sup> **Artículo 80**

1. El juicio podrá ser promovido por el ciudadano cuando:

[...]

g) Considere que los actos o resoluciones del partido político al que está afiliado violan alguno de sus derechos político-electorales. Lo anterior es aplicable a los precandidatos y candidatos a cargos de elección popular aún cuando no estén afiliados al partido señalado como responsable.

[...]

Conforme con los artículos 99, cuarto párrafo, fracción V, del ordenamiento constitucional invocado; 186, fracción III, inciso c); 189, fracción I, inciso f), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 3 y 79 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, a este órgano jurisdiccional le corresponde conocer y resolver en forma definitiva e inatacable, las impugnaciones de actos y resoluciones que violen los derechos político-electorales del ciudadano de votar, ser votado en las elecciones populares, de asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos del país y de afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos.

Sin embargo, para que el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano sea procedente, debe existir un acto o resolución al cual se le atribuya la conculcación de esa clase de derechos, ya que en conformidad con lo dispuesto en el artículo 84, apartado 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, las sentencias que recaen al juicio referido pueden tener el efecto de confirmar el acto o resolución impugnado, o bien, de revocarlo o modificarlo, para restituir al promovente en el goce del derecho político-electoral conculcado.

Lo anterior es relevante, pues si no existe el acto o la omisión atribuida a una autoridad electoral o partido político, la consecuencia jurídica es el desechamiento de la demanda ante la imposibilidad material y jurídica para ocuparse del estudio de cualquier causa de improcedencia que se hubiera hecho valer por



las partes, o bien, para analizar las cuestiones de fondo y, en su caso, dictar la resolución de fondo que en derecho corresponda.

Esto es así, porque si no existe un acto o resolución con las características referidas, no se justifica la instauración del juicio, y por ende, se actualiza la causa de improcedencia prevista en el artículo 9, párrafo 3, en relación con los preceptos 79, párrafo 1 y 84, párrafo 1, todos de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En efecto, de conformidad con lo establecido en el artículo 9, párrafo 1, inciso d) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, uno de los requisitos del medio de impugnación es que se señale el acto o resolución que se impugna.

Tal requisito no debe entenderse únicamente desde un punto de vista formal como la simple mención, en el escrito de demanda, de un acto (positivo o negativo), sino también en un sentido material, que implica la existencia misma en el mundo fáctico del acto reclamado, de manera que, si no existe el acto positivo o negativo, con las referidas características, no se justifica la instauración del juicio.

En el caso, esta Sala Superior considera que el acto materia de impugnación al rubro citado es inexistente, tal como se expone a continuación.

Como se señaló la actora impugna la supuesta exclusión o sustitución de su candidatura en la lista correspondiente a la segunda circunscripción por parte del Presidente de Encuentro

**SUP-JE-92/2015**

Social, con la pretensión de que se revoque el correspondiente acto para que sea a ella a la que se le considere en la asignación de diputaciones federales que en su momento realice el Consejo General.

Sin embargo, de las constancias que remitió el Secretario Ejecutivo del Instituto Nacional Electoral a esta Sala Superior en cumplimiento al requerimiento que le formuló el Magistrado Instructor, se advierte que el Consejo General aprobó el registro de la hoy actora como candidata a diputada federal por el principio de representación proporcional en la posición dos de la lista correspondiente a la segunda circunscripción plurinominal presentada por Encuentro Social.

Asimismo, se advierte que el citado partido político hubiera solicitado en momento alguno la sustitución de la ahora actora en la señalada candidatura.

Incluso, en el listado de candidatas y candidatos al Congreso de la Unión por el principio de representación proporcional postuladas por Encuentro Social la actora sigue apareciendo en la posición dos de la lista correspondiente a la segunda circunscripción plurinominal.

En este contexto, se estima que es inexistente la supuesta exclusión o sustitución de la actora como candidata a diputada federal de representación proporcional, por parte del Presidente de Encuentro Social.

Por cuanto hace a la petición de la actora de que se tome su escrito como antecedente de una posible impugnación de su

candidatura, así como que *demanda recurso de asignación*, es de precisarle que todos aquellos actos que ella pudiera sostener que afectan sus derechos, incluida la asignación de diputaciones federales de representación proporcional que en su momento realice el Consejo General, tendrá expedito su derecho de impugnarlos en la vía e instancia que procedan.

Ante la inexistencia de cualquier acto impugnado que pueda ser objeto de juzgamiento, se **desecha** de plano la demanda presentada por Dora Elia García Estrada.

Por lo expuesto y fundado, se

**RESUELVE**

**ÚNICO.** Se **desecha de plano** la demanda presentada por Dora Elia García Estrada.

**NOTIFÍQUESE** como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, devuélvanse las constancias atinentes y archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

Así, por unanimidad de votos lo resolvieron y firmaron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

**MAGISTRADO PRESIDENTE**

**CONSTANCIO CARRASCO DAZA**

**SUP-JE-92/2015**

**MAGISTRADA**

**MAGISTRADO**

**MARÍA DEL CARMEN ALANIS  
FIGUEROA**

**FLAVIO GALVÁN RIVERA**

**MAGISTRADO**

**MAGISTRADO**

**MANUEL GONZÁLEZ  
OROPEZA**

**SALVADOR OLIMPO NAVA  
GOMAR**

**MAGISTRADO**

**PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ**

**SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS**

**CLAUDIA VALLE AGUILASOCHO**